

¿Qué es la regulación de las valoraciones urbanísticas? Sí, así es. Uno de los objetos de la Ley 698 de 14 de abril es la regulación de las valoraciones urbanísticas, lo que supone que una vez más se vuelve a modificar el régimen de las valoraciones expropiatorias. ¿Quiere decir que se siguen aplicando a la determinación del justiprecio los criterios de la Ley del Suelo y no los de la Ley de Expropiación Forzosa? Así es. La nueva Ley del Suelo sigue manteniendo el criterio de las anteriores leyes urbanísticas, según la cual sus criterios de valoración del suelo prevalecen sobre los de la Ley de Expropiación Forzosa, y ello con independencia de los fines que justifiquen o motiven la expropiación. Lo que ocurre es que los criterios de la Ley de 1994, 1998 son bastante distintos de los de las anteriores leyes urbanísticas. Además, a mi juicio...

La nueva ley, aunque no de una manera muy clara, deja abierta la puerta a la aplicación del conocido artículo 43 de la ley de expropiación forzosa. Pues, si le parece bien, díganos ya cuáles son esos nuevos criterios de valoración. La nueva ley ha simplificado bastante las valoraciones. En el sistema de la ley anterior, el suelo se valoraba en función de las facultades urbanísticas adquiridas, de acuerdo con el complicado sistema de adquisición de facultades urbanísticas que se regulaba en esta ley. Ahora, sin embargo, se parte del principio de que el suelo se valorará según su clase y situación. Y se establecen los siguientes criterios o métodos de valoración. El método de comparación. El método de capitalización de rentas. La valoración catastral. Y el método residual. Pues, podríamos ir viendo y que nos explicara en qué consiste cada uno de esos criterios y cuándo se aplican. Los diversos criterios se aplican en función de la clase de suelo a valorar.

valorar. Voy a empezar por el método de comparación. El método de comparación consiste, como su propio nombre indica, en la obtención del valor del suelo por comparación con el valor de las fincas análogas a las que se quiere valorar. Es decir, se trata de intentar encontrar fincas que revistan unas características similares a la finca que queremos valorar y partiendo de los valores conocidos de esas fincas que tienen características similares, obtener el valor de la finca que queremos valorar para efectos de desproporción forzosa. Y este método se aplica al suelo no urbanizable y al suelo urbanizable todavía no delimitado para su desarrollo o en el que no se hayan establecido todavía las condiciones para su desarrollo. Sé que esta última frase es un poquito complicada. ¿Qué es esto del suelo no delimitado para su desarrollo o en el que no se hayan establecido todavía las condiciones para su desarrollo? Viene a equivaler, salvando, no me acuerdo si es un símbolo de la finca, pero es un símbolo de la finca.

me puedo tener demasiado a explicarlo, al antiguo suelo urbanizable no programado. Es que la nueva ley venía muy limitada en cuanto a su campo de acción por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional gran parte de la ley de 1997 y por tanto no puede entrar en detalles, pero más o menos para que lo entiendan los alumnos viene a equivaler a ese suelo. En cuanto al método de capitalización de rentas de la ley del suelo, pues consiste como su propio nombre indica en la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo conforme a su estado en el momento de la valoración. ¿Qué es esto de la capitalización? Si partimos de que un suelo es susceptible de producir determinada renta por su explotación o de hecho ya la está produciendo, de ahí el que distinguamos entre rentas reales y rentas potenciales, por ejemplo, una explotación agrícola está

produciendo unas rentas. Pues aplicando una fórmula matemática podemos obtener cuál sería el valor de esa explotación agrícola. Es una fórmula muy sencilla, se aplica un interés que normalmente suele ser el interés legal y pues partiendo de esas rentas que son las reales, si efectivamente ese suelo está siendo explotado, porque cabe la posibilidad de que el suelo no esté siendo explotado, o las potenciales en el caso de que no esté explotado, pero si sabemos cuál es la renta que se podría obtener de ese suelo, pues aplicando la fórmula obtenemos el valor del suelo. La ley del suelo utiliza este método con carácter subsidiario, porque se aplica a la valoración del suelo exactamente los mismos supuestos en que procede la aplicación del método de comparación. Entonces, ¿cuándo se aplica? Pues cuando no existen valores comparables y por tanto sea imposible aplicar el método de comparación, porque el problema que plantea el método de comparación es que cabe la posibilidad de que no haya ninguna finca deseable. ¿Cuáles son las posibilidades de que se aplique el método de comparación?

sea comparable a la finca que se es propia y que se quiere valorar. De ahí el que sea necesario acudir a otros métodos en caso de que el método de comparación sea de imposible aplicación. En cuanto a la valoración catastral, es la aplicación a efectos de determinación de justo y precio de los valores catastrales. ¿Cómo se opera en este caso? Se parte del aprovechamiento correspondiente a la parcela a valorar y se le aplica a este el valor básico de repercusión correspondiente deducido de las ponencias catastrales. Hay que distinguir qué es esto del valor básico de repercusión deducido de las ponencias catastrales. Es el valor que se fija en la ponencia catastral. Lo que ocurre es que hay una serie de valores aquí posibles que no puedo entrar en detalle. En qué valor concreto es aplicable porque no nos va a dar tiempo. Se parte de ese valor y luego hay que aplicarle el aprovechamiento correspondiente porque no es lo mismo que un terreno...

se pueda construir en él cinco plantas o no se puedan construir más que dos plantas, de ahí que partiendo de ese valor básico de repercusión luego se aplique el aprovechamiento urbanístico correspondiente. ¿Y a qué suelo se aplica? Pues se aplica al suelo urbano y al suelo urbanizable delimitado para su desarrollo o en el que se hayan establecido las condiciones necesarias para el desarrollo, que una vez más, insisto, equivaldría, aunque no exactamente porque esa clase de suelo ha desaparecido de la nueva ley del suelo, pero más o menos, para que nos entendamos, viene a equivaler al anterior suelo urbanizable programado o al suelo urbano, por supuesto. Y por último tenemos el método residual, que funciona como método de valoración subsidiario de la valoración catastral cuando no existen o han perdido vigencia los valores de las ponencias catastrales. Es decir, las ponencias catastrales tienen por ley una vigencia temporal, cada vez que la administración fiscal aprueba una ponencia catastral,

sabe que esos valores contenidos en la ponencia no van a estar vigentes indefinidamente porque el valor del suelo cambia con el paso del tiempo. Entonces, se aplica este valor, este método de valoración, el método residual, porque así lo establece el precepto, ha perdido su vigor la ponencia catastral, o también en el caso de que la ponencia catastral no exista, porque cabe la posibilidad de que no existan ponencias catastrales porque no estén actualizadas. Bueno, ¿cómo funciona en este caso? ¿Cómo se aplica este método? En este caso, se sigue partiendo del aprovechamiento correspondiente a la parcela a valorar, porque no nos olvidemos de que es residual del método catastral que se aplica al suelo urbano. ¿Cómo se aplica este método? En este

caso, se sigue partiendo del aprovechamiento correspondiente a la parcela a valorar, porque no se ha aplicado al suelo urbanizable delimitado, con lo cual estamos hablando de un suelo en el que se puede construir. Y por tanto, hay que tener en cuenta esos aprovechamientos. Y por tanto, hay que tener en cuenta esos aprovechamientos.

Pero como no se dispone de valores catastrales vigentes, hay que inventárselos, por así decirlo. Entonces, ¿cómo se van a obtener estos valores? A través del método residual. ¿Y en qué consiste el método residual? Pues consiste en obtener el valor del suelo mediante una operación inversa. Es decir, vamos a suponer cuál va a ser el precio final del producto inmobiliario, es decir, el suelo más el edificio que se pueda construir en él, y entonces vamos a ir deduciendo de ese producto final todos los costes en los que tiene que incurrir el promotor para conseguir obtener el producto. Con lo cual, al final, vamos a obtener el valor del suelo. Y la ley dice, esto es la definición para andar contigo. Y según la ley, pues consiste en la deducción del producto inmobiliario final del importe de la construcción existente.

producción y los beneficios de la promoción y así restando al final obtendríamos el valor del suelo. ¿Y eso es todo respecto a las novedades que trae la ley del suelo del 98? No, bueno, hay bastantes más reglas aplicables pero estas son las líneas básicas de la ley. Pues si le parece bien nos puede hablar de las otras reglas. Bien, pues el artículo 24 se refiere al momento al que han de referirse las valoraciones, que será el de iniciación del expediente del justiprecio individualizado o el de exposición al público del proyecto de expropiación cuando se siga el procedimiento de tasación conjunta. Por otra parte, la ley prevé la deducción del justiprecio del suelo urbanizable delimitado para su desarrollo de los gastos de urbanización pendiente, comprendiendo estos los costes de urbanización precisa y no ejecutada, los de su financiación, gestión y, en su caso, promocionalización de los gastos de urbanización pendiente. Así como los de las indemnizaciones procedentes.

La verdad es que este punto no está muy claro, porque cuando la ley regula las valoraciones, se refiere tanto a las valoraciones a efectos de expropiación forzosa como a las valoraciones a efectos de la ejecución del planeamiento, porque para repartir los costes y beneficios es necesario valorar los diversos terrenos para poder repartir esos costes entre los propietarios. La ley en este caso dice que se deducirán estos costes de la valoración cuando proceda, pero no acaba de aclarar cuándo procede, con lo que podrían plantearse dudas sobre si procede a aplicar la deducción de estos costes en el caso de los justiprecios o si es una regla que sólo se aplica a la valoración a efectos de ejecución del planeamiento. Y la misma regla de la deducción, con los mismos problemas que acabo de plantear. Plantear es aplicable al caso de los suelos urbanos sujetos a operaciones de reforma interior, renovación o mejora urbana.

cuya valoración se deducirán, si procede, los costes adicionales que estas operaciones puedan conllevar. Por último, se regula también la valoración del suelo en los supuestos de carencia de plan o sin atribución de aprovechamiento. En estos casos hay un problema, porque si no hay plan o si no hay aprovechamiento atribuido, ¿cómo vamos a poder valorar ese suelo a efectos urbanísticos? Pues entonces lo que hace la ley es optar por atribuirles un aprovechamiento ficticio a los solos efectos de su valoración, y este aprovechamiento ficticio consiste en el resultante de la media ponderada de los aprovechamientos referidos al uso predominante del polígono fiscal en el que a

efectos catastrales esté incluido este suelo. Estamos hablando de la ley del suelo. ¿Se limita esta ley a regular la valoración solamente del suelo, sin mencionar la de los edificios y otros elementos, profesor Páez? No, no. Se prevé también la valoración de... ¿De qué? ¿De qué obras?

edificaciones, instalaciones, plantaciones y arrendamientos, así como la de concesiones administrativas y los derechos reales sobre inmuebles. Pero en realidad, al regular estas valoraciones, la ley del suelo se limita a remitirse a las reglas de valoración contenidas en la ley de expropiación forzosa, salvo en dos casos, que paso a exponer inmediatamente. El primer caso es el de la valoración de las edificaciones, que se calculará con independencia del valor del suelo, determinándose de acuerdo con la normativa catastral en función de su coste de reposición. Este sería el criterio, el coste de reposición, lo que costaría volver a edificar una construcción equivalente, corregido en atención a la antigüedad y estado de conservación de las mismas. Evidentemente, si están más deteriorados o son más antiguos, pues habrá que disminuir ese coste, ¿no? Habrá que reducirlo. Y el segundo supuesto es la valoración de una finca grabada con cargas, en cuyo caso la administración expropiante puede elegir entre justipreciar cada uno de los derechos que concurren. En el dominio.

para distribuirlo entre los titulares de cada uno de esos derechos, o bien puede la Administración optar por valorar el inmueble en su conjunto y consignar el importe en poder del juzgado para que éste fije y distribuye por el trámite de incidentes la proporción que corresponda a los respectivos interesados. Y ya para finalizar, profesor Páez, ¿nos puede hacer una valoración de esta nueva regulación? ¿Cuál es su opinión respecto a ella? Pues mi opinión sobre la nueva regulación de justí y precio es moderadamente negativa. Me explico. Es negativa porque no me parece justificada la utilización de diversos criterios o métodos de valoración en función de la clase de suelo de que se trate, que se quiera valorar, y tampoco me parece acertada la elección de los métodos de valoración que realiza la ley, en la medida en que pueda impedir la obtención del valor real del bien, que anticipo. A mi juicio, el valor real es el valor de mercado del bien.

Hay muchos otros profesores que no opinan lo mismo que yo. Bueno, pues es sabido, por ejemplo, que los valores catastrales guardan poca relación con el valor real. Aunque la tendencia es a un acercamiento entre el valor catastral y el valor de mercado, todavía hoy no se corresponden con este. De ahí mi crítica. O, por ejemplo, que el método de capitalización de rentas no sirve para valorar bienes improductivos. Aunque la ley permite la capitalización de rentas potenciales, hay bienes que tampoco tienen estas rentas potenciales o que es difícil obtenerlas. De ahí el que sea un método también, a mi juicio, discutible. En mi opinión, la valoración es un problema de prueba. De probar en el procedimiento administrativo o en el proceso ante los órganos jurisdiccionales cuáles son las rentas que se pueden valorar. Gracias.

cuál es el valor del bien. Y por tanto la ley no debería imponer ningún método de valoración, sino limitarse a facilitar la aportación de aquellos elementos de juicio que puedan conducir a la obtención del valor. Esto es lo que entiendo que hacía la ley de expropiación forzosa de 1954 y por ello pienso que la mejor reforma sería la que eliminase los criterios de valoración de la legislación del suelo y se limitase a remitirse a la ley de expropiación forzosa, cuyo artículo 43 sí permite obtener sin problemas el verdadero valor de los bienes expropiados. Ahora, como decía, mi opinión negativa sólo lo es moderadamente.

¿Por qué? Pues porque si comparamos la ley de suelo de 1998, esta que acabo de exponer sucintamente, con la ley del suelo de 1992 o con la de 1976, la conclusión a la que hay que llegar, en mi opinión, es que el sistema vigente es muchísimo más justo que el de las dos leyes anteriores. De manera que, aunque la ley no es todo lo buena que a mí me gustaría,

por lo menos es mejor que las que le preceden y en este sentido supone un paso en la buena dirección. Bueno, como dice, es un paso. Nos ha hablado durante estos minutos el profesor Pais de la nueva ley del suelo, la nueva regulación de la ley del suelo en relación con el justo y precio expropiatorio. Muchísimas gracias por haber estado con nosotros estos minutos aquí en la revista de Derecho. Gracias a vosotros. Están ustedes en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, escuchando la revista de Derecho que va dirigida a los alumnos de Derecho de nuestra universidad, pero por supuesto a todo aquel que esté interesado en los temas jurídicos. Conducir bajo la influencia de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas puede ser un delito cuando afecta a la seguridad del tráfico, según reza el artículo 379.

B del Código Penal, aunque hay autores que consideran que este no debería ser delito. Como sabemos, a todo el mundo no le afecta igual la ingestión del alcohol. Hay personas que con media copa pueden estar fuera de control y otras que, aunque den positivo en la prueba de la alcoholemia, no muestran síntomas de embriaguez. ¿Eso significa que el segundo está cometiendo un delito y el primero no? ¿Cuáles son las condiciones que deben concurrir para que sea considerado delito? El profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, nos explica cómo están tratados los delitos contra la seguridad del tráfico en el Código Penal. Buenas noches y bienvenido, profesor Serrano. Buenas noches. En Derecho Penal II me voy a ocupar hoy de los delitos contra la seguridad del tráfico. El primero de los preceptos que se ocupa de este tema es el artículo 379 que trata de la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas.

o bebidas alcohólicas. Se castiga en este artículo al que condujera un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. El bien jurídico protegido se desprende del propio texto legal, que es la seguridad del tráfico. Sujeto activo del delito es que conduce un vehículo de motor bajo la influencia de los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El sujeto pasivo será, por tanto, la colectividad. Teniendo en cuenta la frecuencia de estos delitos, ha habido algún autor que incluso propone su desaparición del Código Penal, yendo, por tanto, a sanciones de tipo administrativo que, cuando concurren con un delito de imprudencia con resultado, habrá que condenar. Bien por un delito o por una falta de imprudencia,

Pero se sostiene, repito por algunos, que sería conveniente que no figurara en el Código Penal porque la gran cantidad de delitos que existen, esto sin contar la cifra negra de la criminalidad, porque son muchísimos los que no se reconocen, servirían para agilizar incluso la administración de justicia. Lo decisivo es que se conduzca bajo la influencia de tales sustancias. No se exige en el texto legal que se origine un riesgo. La influencia ha de ser negativa a las condiciones físicas y psíquicas en que todo momento debe tener el conductor de un vehículo, es decir, restando seguridad a su capacidad para conducir. No sería punible la conducta de quien ha tomado tales sustancias pero no le afectan a su capacidad para conducir correctamente. Aunque el sujeto contenga en sangre cantidad superior autorizada, es necesario que ejerza influencia en su capacidad

para conducir. En este sentido, el sujeto debe tener en cuenta que el sujeto no es un sujeto que se puede conducir.

son necesarias otras pruebas para poder demostrar la influencia del alcohol en la conducción cuando se supera la cantidad autorizada. Se hacen otras pruebas complementarias, como comprobar si el conductor camina correctamente, forma de hablar. El acusado, dice una sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, presentaba síntomas evidentes de intoxicación etílica, tales como agotamiento, rostro congestionado, ojos velados, pupilas dilatadas, comportamiento desinhibido, habla pastosa, fuerte, olor al alcohol en el aliento, expresión verbal incoherente y repetitiva, y deambulación con movimientos oscilantes en la verticalidad del cuerpo. Estos son síntomas que a veces se tienen en cuenta para determinar si el sujeto se encuentra influido por la tasa de alcoholemia que lleva en sí. En definitiva, estos delitos...

contra la seguridad del tráfico tipificados en el artículo 379, no precisa para su existencia un resultado dañoso o lesivo porque es un delito de riesgo. Ni siquiera una determinada apuesta en peligro de los bienes jurídicos de otro sujeto determinado, porque es delito de riesgo abstracto y no de riesgo concreto. Lo que se exige como elemento normativo es la influencia negativa del alcohol ingerido por el conductor en el sentido de que queden mermadas sus facultades psicofísicas, con el detrimento consiguiente de la seguridad vial que supone aumentar el riesgo objetivo para los restantes sujetos intervinientes en la circulación, a consecuencia de la disminución de la capacidad del conductor negativamente influida como consecuencia del alcohol. Con respecto a las tasas de alcoholemia, que se ha venido autorizando hasta 0,8 gramos por litro de alcohol en sangre, que como ustedes saben se va a reducir a 0,8 gramos por litro de alcohol en los primeros días del mes de mayo.

Esta tasa es a efectos administrativos y no penales, aunque sirva como referencia. Comete delito quien conduce con una tasa de alcohol en sangre inferior a la autorizada. Entiendo, pero claro, siempre que influya negativamente, hay que tenerlo en cuenta en las condiciones del conductor. Entiendo que en estos casos se comete delito, el delito que aquí se estudia, pues lo decisivo es que el alcohol ejerza la influencia a la que venimos haciendo referencia. Otra cosa es que la conducta no sea punible debido al error que puede amparar al conductor que desconoce que el alcohol en pequeñas cantidades le afecta a su capacidad para conducir correctamente. La consumación se produce en el momento en que el sujeto inicia la marcha con el vehículo. Solo son punibles las conductas dolosas. Puede ocurrir la eximente, según el artículo 23, aunque solo en casos excepcionales.

negativa a realizar la prueba de alcoholemia. Aquí se ha planteado un problema con respecto a su constitucionalidad o no, a la que haremos referencia. Se castiga en el artículo 380 del Código Penal al conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para el comportamiento de los hechos descritos, para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior. Se castiga como autor de un delito de desobediencia grave previsto en el artículo 556 del Código Penal con la pena de prisión de seis meses a un año. Esta pena resulta excesiva si se tiene en cuenta que el delito de conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas tiene una pena de 8 a 12 fines de semana o multa de 3 a 8 meses, además de la privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores por más de uno y hasta cuatro años. Para combatir la negativa a la prueba de

alcoholemia y evitar...

la impunidad, habría que buscar otras fórmulas, como puede ser autorizar a quien legalmente puede practicar la misma a llevar detenido ante autoridad judicial a quien se nega a realizar la referida prueba de alcoholemia. Sobre la posible inconstitucionalidad, fueron muchos recursos planteados por jueces de instrucción. Aquí nos encontramos con un problema que nos ha creado la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, y es que no tenemos jurisprudencia en el Tribunal Supremo sobre estas materias. La ley de enjuiciamiento criminal se reformó en el año 1988, concretamente en diciembre, estableciendo que en definitiva al Tribunal Supremo sólo podían llegar penas superiores o delitos castigados con penas superiores a seis años, con lo cual los delitos contra la seguridad del tráfico quedaban fuera. La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, concretamente el artículo 14, por la ley orgánica, del Código Penal de 1995, rebajó la posibilidad de conocer

El Tribunal Supremo de Justicia ha cometido un desacuerdo en causas penales y desafortunadamente en diciembre del año 1998 se vuelve a elevar la competencia del Tribunal Supremo, con lo cual será necesario que al menos el Tribunal Supremo, ya que apenas puede conocer allá, más allá de un 5% de los delitos que se cometen, por lo menos que exista una unificación jurisprudencial para que los tribunales y todos aquellos que nos dedicamos al mundo del derecho podamos tener alguna responsabilidad. Y que no haya una referencia válida en materia jurisprudencial. Sobre la posible inconstitucionalidad de este precepto, por conculcar el artículo 24.2 de la Constitución, en cuanto proclama el derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, repito que fueron múltiples los recursos. No obstante, el Tribunal Constitucional resolvió en favor de la constitucionalidad. En la sentencia de octubre de...

1997. Dice al respecto que las pruebas para la comprobación de la conducción bajo la influencia del alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotróficas, y entre ellas las de aspiración de ir a través de un alcoholímetro, no constituirán en rigor una declaración o testimonio, por lo que no puede suponer vulneración alguna de los derechos a no declarar contra uno mismo, ya no confesarse culpable. Continúa la sentencia diciendo que tampoco menoscaba en per se el derecho a la presunción de inocencia por inversión de la carga material de la prueba. Las pruebas de detección discutidas ya consistan en la aspiración de aire, ya en la extracción de sangre, en el análisis de orina o en un examen médico, no constituyen actuaciones encaminadas a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos o su interpretación o valoración de los mismos, sino simples peristas de resultado incierto que, coincidente con la

dependencia de que su mecánica concreta no requiera sólo un comportamiento exclusivamente pasivo, no pueden catalogarse como obligaciones de autoincriminarse. Por supuesto que después de esta sentencia el precepto es constitucional, aunque yo sigo entendiendo que debía de haberse declarado su inconstitucionalidad y, por supuesto, haberse modificado este artículo 380 del Código Penal. Si tenemos en cuenta que el sujeto que se nega a realizar la prueba está bajo los efectos del alcohol, drogas tóxicas, etcétera, habrá que estimar la atenuante por analogía artículo 21 sexta del artículo 21 primera en relación con el artículo 20 segundo. Como apuntaba antes, es difícil que concurra la eximente segunda del artículo 22. Considerando la gravedad de la pena establecida en el artículo 556, prisión de seis meses, un año, la deuda de la persona que se ha cometido el acto de violencia contra el sujeto,

negativa a someterse a la prueba sólo debía ser delito cuando exista convicción o al menos y no sospechas de que se conduce bajo los efectos de las referidas sustancias para comprobar esos síntomas o sospechas. En los controles rutinarios o sin indicios la negativa debe ser objeto de sanción administrativa pero no penal. No obstante hay tendencia jurisprudencial a suavizar estos comportamientos. Hay una sentencia que ofrece especial interés, repito que tenemos que ir a las audiencias provinciales, de la audiencia provincial de Pontevedra de 31 de julio de 1998 en la que nos habla de si es delito o no la huida del sujeto para negarse a la prueba de alcoholemia o para no ser prometido la misma. Dice esta sentencia la guardia civil de tráfico da el alto al acusado en un control de alcoholemia ya que él hace caso omiso a la misma sin duda porque trata de eludir la prueba de detección alcohólica y muy probablemente

por el temor de arrojar un resultado positivo. Ya se trata de evadir la sanción por delito, ya la sanción por infracción administrativa. Se trata de una conducta pareja a la autoeximisión. Podría pensarse que, a la postre, el resultado al final sea igual al previsto en la especial desobediencia del artículo 380 del Código Penal. Mas no es así, porque esta infracción presupone un concreto, expreso y directo requerimiento y la advertencia de incurrir en responsabilidad criminal de mantenerse en la negativa. Aquí hay, como lo están diciendo las entidades, solo un requerimiento por una expresa voluntad del legislador de que eso sí sea desobediencia, al punto de que lo ha regulado de modo individualizado para despejar toda duda. En definitiva, pues estamos ante una huida de control. El control policial, que aunque gramaticalmente vale como desobediencia, no adquiere relevancia jurídico-pensamental.

El artículo 380. El artículo 381. El artículo 382. El artículo 383. El artículo 384.

Gracias.